

Recurso N°: 20584/2017

Ponente Excmo. Sr. D.: Francisco Monterde Ferrer

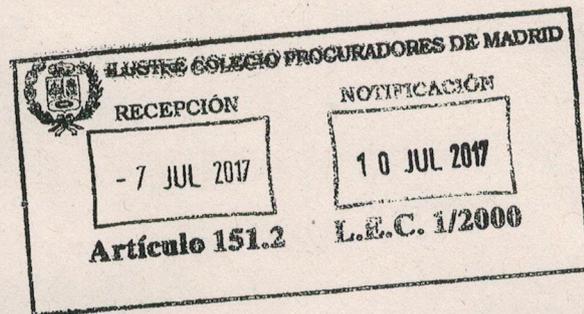
Secretaría de Sala: Ilma. Sra. Dña. María Antonia Cao Barredo

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Penal

AUTO

Excmos. Sres.:

D. Manuel Marchena Gómez
D. Francisco Monterde Ferrer
D. Alberto Jorge Barreiro



En la Villa de Madrid, a veintiocho de Junio de dos mil diecisiete.

Dada cuenta. Por recibido el anterior escrito de querrela y documentos que se acompañan, fórmese el correspondiente rollo y regístrese; y a la vista de los siguientes,

I. HECHOS

1.- Con fecha 26 de junio de 2017 el Procurador

en nombre y representación de la

representada por DON ANTONIO GARCÍA GÓMEZ, DOÑA [REDACTED]
[REDACTED] y DON [REDACTED] GÓMEZ

respectivamente, conforme a la copia de poder de representación que acompaña, presentó escrito en el Registro General de este Tribunal y por Registro Telemático, formulando querrela contra el Excmo. Sr. DON MANUEL MOIX BLÁZQUEZ, Fiscal de Sala del Tribunal Supremo, por los presuntos delitos de prevaricación (arts. 404 y ss. CP), de omisión de perseguir delitos (art. 408 CP) y encubrimiento (art. 451 CP).

2.- Se designa Ponente para conocer de la presente causa y conforme al turno previamente establecido, al Magistrado de esta Sala Excmo. Sr. Don Francisco Monterde Ferrer.

II. RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La querrela se dirige contra un Fiscal de Sala del Tribunal Supremo, ello determina la competencia de esta Sala (art. 57.1.2° de la LOPJ).

SEGUNDO.- Una cuestión previa que se debe resolver antes de entrar en una decisión de fondo es la relativa a la naturaleza jurídica de la acción ejercitada por los querellantes, en su propio nombre, la legitimación procesal que viene referida al "poder de conducción procesal", que habilita a la acusación particular para personarse y a intervenir plenamente en el proceso penal y en calidad de parte, requiere una justificación suficiente y debida de su condición de perjudicado, agraviado u ofendido por los delitos imputados, y en el caso presente en absoluto se ha acreditado ostentar alguna de las anteriores condiciones, lo que nos lleva a considerarle como acusación popular.

Como se dijo ya en el auto de esta Sala de 19 de abril de 1.999, así como en la causa especial 6/2001, auto de 2/11/01 y viene reiterando en otras muchas resoluciones, la última, causa especial núm. 20516/2017 auto de fecha 20/6/17

"...De todo delito público nace una acción particular que corresponde a los perjudicados ~~directamente~~ por el hecho punible (Artículo 110 de la Ley de enjuiciamiento Criminal) y una acción pública que corresponde a todos los ciudadanos españoles (Artículo 101 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) que se encuentra refrendada además por el texto constitucional en su artículo 125, bajo el tradicional nombre de acción popular. La Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 19.1 vuelve a regular la acción popular extendiéndola a todos los ciudadanos de nacionalidad española en los casos y en la forma prevista por la ley, lo que nos remite a los artículos 270 de la ley de Enjuiciamiento Criminal que establece la forma de querrela para el ejercicio de la acción popular y al artículo 280 del mismo texto legal que dispone la prestación de fianza a los que ejercitan esta clase de acción..."

TERCERO.- Como ya se ha dicho la acción popular lleva consigo la prestación de una fianza, que deberá ser proporcionada y equitativa de tal manera que no impida a nadie, en función de su condición económica, el acceso al proceso negándole así su derecho a la tutela judicial efectiva. En este sentido el art. 20.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que no podrán exigirse fianzas que, por su inadecuación, impidan el ejercicio de la acción popular. Así se estima que una fianza que satisface las exigencias legales y cumple con las previsiones moderadoras de su importe sería la de tres mil euros.

III. PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Imponer a la entidad querellante ~~ASOCIACION COOPERATIVA~~, una fianza de TRES MIL EUROS (3.000.-) para el ejercicio de la acción popular que se pretende en la presente causa, debiendo prestarse en metálico, debidamente consignado, en el plazo de tres días desde la notificación de esta resolución.

Prestada la fianza o transcurrido el plazo sin efectuarlo, dése cuenta y se acordará.